



C/30/12

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 7 de octubre de 1996

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
GINEBRA

**CONSEJO**

**Trigésimo período ordinario de sesiones  
Ginebra, 23 de octubre de 1996**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA  
DE BULGARIA CON EL CONVENIO DE LA UPOV

*Documento preparado por la Oficina de la Unión*

Introducción

1. Mediante carta (que se reproduce como Anexo I) de 1 de octubre de 1996, dirigida al Secretario General de la UPOV, el Sr. Kr. Trendafilov, Ministro de Agricultura y de la Industria Alimentaria de Bulgaria informó al Secretario General que Bulgaria estaba considerando su adhesión a las Actas de 1978 y de 1991 del Convenio de la UPOV y solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad de la Ley sobre la protección de las obtenciones vegetales y las razas animales (denominada en adelante “la Ley”), con las Actas de 1978 y de 1991 del Convenio de la UPOV (denominadas en adelante, respectivamente, “el Acta de 1978” y “el Acta de 1991”). La traducción al inglés de esta Ley vino adjunta a la carta; la traducción al español se reproduce como Anexo II.

2. Bulgaria no firmó el Acta de 1978. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32.1)b) de dicha Acta debe depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser parte de los Estados miembros de la UPOV sobre la base de dicha Acta. En virtud del Artículo 32.3) del Acta de 1978, un instrumento de esa naturaleza únicamente puede ser depositado por Bulgaria si ha solicitado la opinión del Consejo sobre la conformidad de su legislación con las disposiciones del Acta de 1978 y si la decisión del Consejo contiene una opinión positiva.

[TRADUCCIÓN NO CONTROLADA]

3. La República de Bulgaria no es Estado miembro de la UPOV. En virtud del Artículo 34.2) del Acta de 1991, debe depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser Estado miembro de la UPOV sobre la base de dicha Acta. En virtud del Artículo 34.3) de dicha Acta, la República de Bulgaria al no ser miembro de la Unión debe, antes de depositar su instrumento de adhesión, solicitar la opinión del Consejo respecto de la conformidad de su legislación con el Acta de 1991. Únicamente podrá depositar su instrumento de adhesión al Acta de 1991 si la decisión del Consejo contiene una opinión positiva.

4. Durante su undécimo período extraordinario de sesiones, el 22 de abril de 1994, el Consejo aceptó que era necesario interpretar las modificaciones al Acta de 1978, introducidas por el Acta de 1991, de manera que se permitiera que los Estados quedaran obligados simultáneamente por ambas Actas y que, para todo propósito práctico, sus legislaciones estuvieran en conformidad con ambas actas, por lo que la legislación que estuviera en conformidad con las disposiciones del Acta de 1991 necesariamente debía estarlo con las disposiciones del Acta de 1978 (véase el Informe de esta reunión, documento C(Extr.)/11/6, párrafo 14).

5. El análisis que se presenta a continuación de esta Ley se presenta en el orden de las disposiciones substantivas del Acta de 1991. Se formula el supuesto de que la conformidad con estas disposiciones da por resultado *ipso facto* la conformidad también con los requisitos del Acta de 1978. Este análisis ha sido sometido por las autoridades de Bulgaria, que lo han aceptado.

6. La Ley también contiene disposiciones sobre la protección de las razas, además de las nuevas obtenciones. El presente documento no contiene comentarios sobre la protección de las razas.

#### Base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales en Bulgaria

7. La protección de las obtenciones vegetales en Bulgaria estará regida por la Ley y por reglamentos, instrucciones y directivas emitidas por el Ministro de la Agricultura y por el Presidente de la Oficina de Patentes en virtud del § 9 de las Disposiciones Transitorias y Cláusulas Finales de la Ley.

#### Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

8. El § 1 de las Disposiciones Adicionales del Capítulo Cinco de la Ley contiene definiciones para “obtentor” y “variedad” que reproducen *verbatim* las del Artículo 1.iv) y vi) del Acta de 1991.

#### Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

9. El Artículo 2 del Acta de 1991 exige que un Estado que se adhiere al Acta de 1991 conceda derechos de obtentor y los proteja. En el Artículo 1 del Acta de 1991 se define “derecho de obtentor” como “el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio”. El título de protección creado por la Ley se refiere en algunos contextos a un certificado de

variedad y en otros a un derecho de obtentor. El derecho previsto para los titulares de un certificado de variedad corresponde al “derecho de obtentor” del Acta de 1991. El análisis que se presenta a continuación demuestra que la Ley permite a Bulgaria cumplir plenamente la obligación del mencionado Artículo 2.

#### Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

10. El Artículo 1 de la Ley se aplica a “variedades [...] de cualquier género y especie botánica”. Por lo tanto, la Ley cumple con el Artículo 3 del Acta de 1991.

#### Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

11. El Artículo 3 de la Ley establece que “las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente a los ciudadanos extranjeros de países que son parte en tratados internacionales en esta materia y en los que la República de Bulgaria sea parte...”. El Artículo 5.2), al hacer referencia a “solicitantes [...] cuya oficina principal se encuentra en el extranjero” indica que la expresión “ciudadano” debe entenderse en su forma más amplia para incorporar tanto personas naturales como jurídicas. Con la adhesión de Bulgaria a las Actas de 1978 y de 1991, los nacionales de los Estados miembros de la UPOV obligados por dichas Actas recibirán el trato nacional de conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1991.

#### Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Acta de 1991: Condiciones para la concesión del derecho de obtentor

12. Los Artículos 7 a 11 de la Ley reproducen casi a la letra el texto de los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991, conservando aspectos del texto del Artículo 6 del Acta de 1978. Los Artículos 7 a 11 contienen la totalidad del fondo y, por lo tanto, están en conformidad con los Artículos 5 a 9 del Acta de 1991.

13. Los §§ 2, 3, 4, 5 y 6 de las Disposiciones Transitorias y Cláusulas Finales de la Ley contienen disposiciones que rigen la transformación de los certificados de inventor, concedidos bajo leyes búlgaras anteriores, en certificados de variedad. Las variedades amparadas por estas disposiciones de transformación deben satisfacer los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad de la Ley, mientras que el requisito de novedad es menos importante, tal como lo permite el Artículo 6.2) del Acta de 1991.

#### Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

14. El Artículo 38 de la Ley establece expresamente que las personas naturales o jurídicas búlgaras tendrán el derecho a presentar una solicitud de protección en el extranjero y podrán elegir el Estado miembro de la UPOV en el que presentarán la solicitud en primer lugar. Por lo tanto, la Ley está en conformidad con el Artículo 10.1) y 2) del Acta de 1991. La Ley no contiene disposiciones en conflicto con el Artículo 10.3) del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

15. El Artículo 34.2) de la Ley permite una reivindicación de prioridad basada en una solicitud anterior en un Estado miembro de la UPOV que se convertirá en solicitud presentada en Bulgaria durante el período de doce meses a partir de la fecha de la solicitud anterior, tal como lo exige el Artículo 11.1) del Acta de 1991. El Artículo 34.3) de la Ley ofrece al solicitante tres meses para presentar la copia certificada de la solicitud anterior y el Artículo 34.3) le ofrece dos años para suministrar documentos, información y material. Por lo tanto, la Ley satisface los requisitos del Artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

16. Los Artículos 35, 37 y 38 de la Ley contienen disposiciones detalladas relativas al examen de las variedades candidato y satisfacen los requisitos del Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

17. El Artículo 17 de la Ley establece medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor entre la presentación y la concesión, en términos que están en conformidad con el Artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

18. El Artículo 18.1), 2) y 3) de la Ley reproduce prácticamente a la letra el fondo del Artículo 14.1) y 2) del Acta de 1991. El Artículo 18.4) permite la extensión de la protección a los productos obtenidos directamente del material cosechado de la variedad protegida mediante los reglamentos establecidos en el marco de la Ley.

19. El Artículo 18.5) de la Ley reproduce las disposiciones del Artículo 14.5) del Acta de 1991.

20. Por lo tanto, la Ley está en conformidad en todos aspectos con el Artículo 14 del Acta de 1991.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

21. El Artículo 20 de la Ley reproduce el fondo del Artículo 15.1) del Acta de 1991. El Artículo 19.1) de la Ley establece disposiciones que permiten a los agricultores guardar semilla para la replantación en sus propias tierras, tal como lo permite el Artículo 15.2) del Acta de 1991, pero limita esta posibilidad a una lista de especies que será especificada en el reglamento.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

22. El Artículo 21 de la Ley prevé el agotamiento del derecho de obtentor en términos que se parecen mucho a los del Artículo 16 del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

23. El Artículo 17.1) del Acta de 1991 establece que “salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público”. El Artículo 23 de la Ley permite a los tribunales conceder licencias obligatorias cuando la variedad protegida no se utilice o se utilice en forma insuficiente. Las licencias obligatorias deben prever el pago de una compensación equitativa al titular del certificado. El Artículo 24 de la Ley establece, con sujeción al pago de una compensación equitativa, la concesión de una licencia de servicio para satisfacer las necesidades de defensa y seguridad nacionales. Los requisitos para la concesión de licencias obligatorias y de licencias de servicio se pueden considerar dentro de las condiciones de interés público del Artículo 17 del Acta de 1991.

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

24. La Ley no contiene disposiciones que afecten la concesión o el ejercicio del derecho de obtentor y por lo tanto está en conformidad con el Artículo 18 del Acta de 1991.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

25. El cuarto párrafo del Artículo 13 de la Ley establece una duración de protección de 30 años para las variedades de árboles y vides y de 25 para todas las otras variedades, a partir de la fecha de concesión de un certificado. Esto satisface ampliamente el Artículo 19 del Acta de 1991.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

26. El Artículo 12 de la Ley contiene disposiciones relativas a las designaciones de variedades que satisfacen las condiciones del Artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

27. El Artículo 31 de la Ley contiene disposiciones relativas a la nulidad que reproducen el fondo del Artículo 21.1)i) y iii) del Acta de 1991. No existen disposiciones correspondientes al Artículo 21.1)ii) del Acta de 1991. La Ley no permite que un certificado sea declarado nulo e inválido por razones que no están permitidas en el Acta de 1991.

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

28. El Artículo 27 de la Ley contiene disposiciones relativas a la caducidad de los certificados que satisfacen las disposiciones del Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

29. El Artículo 30.1)i) del Acta de 1991 exige que los Estados adherentes ofrezcan recursos jurídicos adecuados para la aplicación eficaz de los derechos de obtentor. Los Artículos 28, 29 y 30 de la Ley contienen disposiciones relativas a los recursos por infracción de derechos del titular del certificado o de un licenciataria exclusivo. El Artículo 51 asigna la jurisdicción para los procedimientos por infracción al Tribunal Civil de Sofía.

30. El Artículo 52 prevé además sanciones administrativas por infracción.

31. Por lo tanto, la Ley está en conformidad con el Artículo 30.1)i).

32. El Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 requiere que los Estados adherentes “establecerán una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. El Artículo 2 de la Ley nombra a la Comisión Estatal de Variedades del Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria y a la Oficina de Patentes como las autoridades que ensayan, conceden certificados, asientan registros en los registros estatales y publican información, según sea necesario, en el boletín oficial. La Ley distribuye la responsabilidad entre la Oficina de Patentes y la Comisión Estatal de Variedades en pleno detalle. Por lo tanto, la Ley está plenamente en conformidad con las disposiciones del Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991.

33. El Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 requiere que los Estado que se adhieren publiquen la información relativa a las solicitudes y concesiones de derechos de obtentor así como de las denominaciones propuestas y aprobadas. Los Artículos 36 a 41 de la Ley exigen que la Oficina de Patentes publique la información oficial relativa a las solicitudes aceptadas, las concesiones y cualquier cambio en la situación jurídica de un certificado. La Ley no contiene ninguna disposición relativa a la publicación de información sobre denominaciones presentadas o aprobadas. El Reglamento puede contener las disposiciones adecuadas. Estas disposiciones satisfacen esencialmente los requisitos del Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991.

Conclusión general

34. En opinión de la Oficina de la Unión, las disposiciones de la Ley están esencialmente en conformidad con las disposiciones del Acta de 1978 y del Acta de 1991 y permitirán a Bulgaria “aplicar” las disposiciones del Acta de 1978 tal como está estipulado en el Artículo 30.3) del Acta de 1978 y el Artículo 30.2) del Acta de 1991.

35. *Se invita al Consejo a*

*i) tomar una decisión positiva sobre la conformidad de la Ley sobre la protección de las obtenciones vegetales y las razas*

*animales de Bulgaria con las disposiciones del Acta de 1978, de conformidad con el Artículo 32.3) de dicha Acta y con las disposiciones del Acta de 1991, de conformidad con el Artículo 34.3) de dicha Acta;*

*ii) autorizar al Secretario General a informar al Gobierno de Bulgaria sobre esta decisión.*

[Siguen dos Anexos]

ANEXO I

NOTA DE 1 DE OCTUBRE DE 1996 DEL SR. KR. TRENDAFILOV, MINISTRO  
DE AGRICULTURA Y DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA  
DE BULGARIA, AL SECRETARIO GENERAL

Tengo el honor de informarle que el 19 de septiembre de 1996, la Asamblea Popular de la República de Bulgaria aprobó la Ley sobre la protección de las obtenciones vegetales y las razas animales, de la que adjunto una copia en búlgaro y una traducción en inglés.

Bulgaria ahora desea pasar a ser miembro de la UPOV y adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, tal como fue revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 (Acta de 1978) y también el 19 de marzo de 1991 (Acta de 1991).

Por medio de la presente y de conformidad con el Artículo 32.3) del Acta de 1978 y del Artículo 34.3) del Acta de 1991, la República de Bulgaria solicita la opinión del Consejo de la UPOV respecto de la conformidad de la Ley arriba mencionada con las disposiciones de las Actas de 1978 y 1991.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle, Señor Secretario General, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

[Sigue el Anexo II]

**REPÚBLICA DE BULGARIA**

**LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
Y LAS RAZAS ANIMALES**

**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito

1) La presente Ley tiene el propósito de regir las relaciones relativas a la creación, protección y utilización de nuevas obtenciones vegetales y razas animales.

2) Las disposiciones de la presente Ley resultarán aplicables a:

1. variedades vegetales creadas o descubiertas y desarrolladas de cualquier género y especie botánica, incluidos los clones, las líneas, los híbridos y los rizomas, sin perjuicio del método (artificial o natural) de su producción, denominadas en adelante “variedades”.

2. razas, líneas o híbridos creados o descubiertos y desarrollados de animales de granja, sin perjuicio del método de su producción, denominados en adelante “razas”.

Artículo 2

Autoridades que participan en el procedimiento  
que garantiza la protección jurídica

La Comisión Estatal de Variedades y la Comisión Estatal de Razas, del Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria y la Oficina de Patentes, son las autoridades que participan en el procedimiento para garantizar la protección jurídica de las nuevas variedades y razas.

### Artículo 3

#### Trato nacional

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán igualmente a los ciudadanos extranjeros de países que son parte en tratados internacionales en esta materia y en los que la República de Bulgaria sea parte, denominándose en adelante a esos países como los “Estados contratantes”.

### Artículo 4

#### Derecho de obtentor

- 1) La calidad de obtentor de una obtención vegetal o de una raza animal surge cuando se crea o cuando se descubre y desarrolla.
- 2) La persona que ha creado o descubierto y desarrollado una obtención vegetal o una raza animal será el autor (obtentor) de esta obtención vegetal o raza animal.
- 3) Cuando varias personas hayan creado o descubierto y desarrollado una obtención vegetal o una raza animal en forma conjunta, serán los coautores de la variedad o de la raza.
- 4) El derecho de obtentor es personal e intransferible.
- 5) El autor o los coautores de la obtención vegetal o de la raza animal tendrán el derecho a ser identificados como tales en la solicitud, en el certificado y en las publicaciones sobre la variedad o la raza.

### Artículo 5

#### Representación

- 1) El solicitante, el titular del certificado, así como sus cesionarios tienen el derecho a realizar actos ante la Oficina de Patentes, la Comisión Estatal de Variedades y la Comisión Estatal de Razas, ya sea personalmente o a través de un representante local en materia de propiedad intelectual registrado ante el Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria, de conformidad con las normas establecidas por el Ministro.
- 2) Los solicitantes con una residencia permanente en el extranjero o cuya oficina principal se encuentre en el extranjero estarán obligados a realizar actos ante la Oficina de Patentes, la Comisión Estatal de Variedades y la Comisión Estatal de Razas a través de representantes de propiedad intelectual.

Artículo 6

Cesión de los derechos

1) Todos los derechos estipulados en la presente Ley son transferibles salvo disposición en contrario en la Ley.

2) Toda cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente se registrará en la Oficina de Patentes y será publicada en el boletín oficial de la Oficina.

**CAPÍTULO II**

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

PARTE I

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 7

Requisitos (criterios)

- 1) La protección jurídica para las obtenciones se concederá cuando la variedad sea:
  1. nueva;
  2. distinta;
  3. homogénea;
  4. estable.
  
- 2) La obtención vegetal deberá llevar una denominación de variedad relacionada con su denominación genérica conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.

Artículo 8

Novedad

1) La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de un certificado, la misma o el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido ofrecido en venta, vendido o utilizado comercialmente de otra manera o ha sido ofrecido con el consentimiento del obtentor:

- I. en el territorio de la República de Bulgaria durante no más de un año,
- II. en el territorio de cualquier otro país durante no más de:

- A. 6 años en el caso de árboles y vides;
- B. 4 años cuando se refiera a cualquier otra especie vegetal.

2) Ningún examen de la variedad afectará su novedad y no podrá ser utilizado en perjuicio del derecho de obtentor.

#### Artículo 9

##### Distinción (susceptibilidad de ser distinguido)

1) Se considerará la variedad distinta si difiere claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud en la Oficina de Patentes, sea notoriamente conocida.

2) Se considerará que una variedad es notoriamente conocida si, en la fecha de presentación de la solicitud, se ha obtenido mediante cultivo, es objeto de comercialización, comercio o cualquier otro tipo de realización o es objeto de un derecho de obtentor y ha sido inscrita en los registros de variedades, incluida en una colección de referencia, o en una publicación que contenga su descripción exacta o bien se ha vuelto notoriamente conocida de alguna otra manera.

3) La solicitud de concesión de derecho de obtentor o de asiento de otra variedad en el Registro Oficial de Variedades en cualquier país se reputará que hace que la variedad sea notoriamente conocida a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el Registro Oficial de Variedades.

4) Las indicaciones que permitan definir las características y peculiaridades de la variedad deben poder ser objeto de una descripción clara y precisa.

#### Artículo 10

##### Homogeneidad (uniformidad)

1) Se considerará homogénea la variedad cuando, sin perjuicio de la presencia de desviaciones menores, las plantas sean idénticas en sus características básicas, incluidas las peculiaridades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa.

2) Las desviaciones de cualquier especie serán determinadas de conformidad con los métodos aprobados por la Comisión Estatal de Variedades.

## Artículo 11

### Estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus características básicas permanecen inalteradas después de reproducciones (o multiplicaciones) sucesivas o, si el obtentor ha definido un ciclo de multiplicación particular para la variedad cultivada, cuando al final de cada ciclo la variedad haya mantenido una conformidad con la descripción especificada para ella.

## Artículo 12

### Denominación

1) Toda nueva variedad será designada por un nombre relacionado con su género o especie y que servirá para su identificación. La denominación podrá estar compuesta de una o dos palabras o, de una combinación de palabras, letras y números, que no deberán exceder de cuatro dígitos.

2) La denominación de una variedad también deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. deberá ser diferente de toda otra denominación utilizada en el país para esta especie o para especies cercanas o de cualquier denominación que designe una variedad ya existente en cada uno de los Estados contratantes, incluso después de la fecha de expiración del certificado;

2. deberá excluir toda posibilidad de inducir a error o prestarse a confusión respecto de las características, la naturaleza o la identidad de la variedad específica o de la personalidad del obtentor;

3. no deberá infringir derechos adquiridos de terceros que hayan obtenido el derecho a dicha denominación, si el obtentor puede obtener el derecho a la misma denominación de conformidad con lo dispuesto en el punto 4. En este caso, la Oficina de Patente exigirá del obtentor que proponga otra denominación de la variedad;

4. toda persona que ofrezca en venta o para utilización comercial en cualquier Estado contratante material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida o de una variedad en trámite de examen estará obligado a utilizar la denominación Variedad, incluso después de que caduque la protección de esta variedad, en la medida en que no contradiga derechos adquiridos anteriormente para su utilización, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente.

5. Cuando una variedad se ofrezca en venta o para utilización comercial, se podrá añadir a la denominación registrada de la variedad protegida, una marca o una denominación de origen o cualquier otra designación. Después de la adición de estas designaciones, la denominación de la variedad debe poderse distinguir clara y fácilmente.

PARTE II

DOCUMENTO DE PROTECCIÓN

Artículo 13

Certificado

- 1) La protección jurídica de una variedad se proporcionará mediante un certificado.
- 2) El certificado da testimonio de la existencia de una obtención vegetal registrada, la prioridad, el derecho de obtentor y el derecho exclusivo del titular del certificado sobre la variedad.
- 3) El certificado será concedido por la Oficina de Patentes después de un examen de expertos de la variedad objeto de la solicitud.
- 4) El certificado será válido a partir de su fecha de concesión durante:
  1. 30 años para variedades de árboles y viñas;
  2. 25 años para todas las otras variedades.

Artículo 14

Derecho de aplicación

- 1) El derecho de aplicación pertenecerá al autor o a su cesionario.
- 2) Se considerará que el solicitante tiene el derecho de aplicación, salvo sentencia en contrario por el tribunal.
- 3) En los casos en los que varios autores hayan creado o descubierto y desarrollado en forma conjunta una variedad, el derecho de aplicación les pertenecerá en forma conjunta. La negación de uno o varios de ellos a participar en el proceso de solicitud o en el procedimiento de concesión de un certificado no será obstáculo para que el resto de ellos realicen los actos tal como están establecidos por la Ley o para el ejercicio de sus derechos.
- 4) Cuando una variedad sea cultivada bajo las condiciones previstas en el Artículo 16, el derecho de aplicación pertenecerá al empleador si él presenta una solicitud en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de una notificación escrita por el autor respecto de la realización de la variedad. De otra manera, el derecho de aplicación pasará al autor.
- 5) En el caso de una variedad realizada sobre una base de contrata, el derecho de aplicación pertenecerá a la persona que asigne la tarea, salvo especificación en contrario en el

contrato. Si quien asignara la tarea no ejerce este derecho dentro del plazo prescrito en el párrafo 4, el derecho de aplicación se transferirá al autor de la variedad.

6) Los empleados de la Oficina de Patentes y de la Comisión Estatal de Variedades no tendrán derecho a presentar solicitudes para obtenciones vegetales ni a ser mencionados como coautores durante el período de sus relaciones laborales con estas autoridades estatales y durante los tres años posteriores a la terminación de dicha relación, excluyendo los casos en los que la variedad sea resultado de mutaciones naturales que se establecieron durante el examen de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, párrafos 1 y 2.

### Artículo 15

#### Derecho a un certificado

1) El derecho a un certificado pertenecerá a la persona que tenga el derecho a solicitarlo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.

2) Cuando varias personas hayan realizado una variedad en forma independiente, el derecho a un certificado pertenecerá a la persona que haya presentado la primera solicitud para esta variedad en la Oficina de Patentes.

### Artículo 16

#### Variedad de servicio

1) Se entenderá por variedad de servicio la variedad que ha sido realizada o descubierta y desarrollada durante el desempeño de funciones propias del empleo o por otra relación jurídica del autor de la variedad, salvo disposición en contrario contenida en un contrato.

2) La variedad será una variedad de servicio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, cuando durante el proceso de su creación, el autor haya estado:

1. ejerciendo las funciones inherentes a su puesto;
2. ejerciendo las funciones más allá de las especificadas en el punto 1, cuando dichas obligaciones le hayan sido específicamente asignadas y se hubiere esperado que produjera una nueva variedad;
3. utilizando material o recursos financieros proporcionados por el empleador o la persona que le hubiere asignado la tarea.

3) Cuando la variedad sea una variedad de servicio únicamente respecto de uno o varios de los autores o de quienes la hayan descubierto y desarrollado, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 14 únicamente serán aplicables a estos autores, sus empleadores o quienes les asignaran la tarea.

4) Dentro de un plazo de tres meses a partir de la creación de la variedad, el autor estará obligado a notificar por escrito al empleador o a quien le asignara la tarea, respectivamente sobre este hecho.

5) La persona que haya creado una variedad de servicio tendrá el derecho de obtentor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 4 y el derecho a una remuneración equitativa de no menos del 4% si en el contrato correspondiente no se establecieron disposiciones al respecto. La remuneración será determinada tomando en consideración, particularmente, lo siguiente:

1. las utilidades determinadas por todos los tipos de realizaciones de la variedad durante el período en el que el certificado está vigente;
2. el valor de la variedad;
3. la contribución del empleador y/o quien asignara la tarea en términos de inversiones de capital para la creación de la variedad, materiales, equipo, conocimiento, experiencia y personal, así como cualquier otra asistencia suministrada;
4. las condiciones de empleo del autor.

6) Cuando los intereses del empleador dicten que debe hacerse la solicitud para la variedad después del plazo de tres meses previsto en el párrafo 4 del Artículo 14, el autor tendrá derecho a una remuneración equitativa por el período de suspensión del acto de presentación de la solicitud, así como a todos los derechos que se desprendan del certificado concedido para dicha variedad con posterioridad. Estas relaciones entre empleador y autor estarán regidas por un contrato establecido antes de la expiración del plazo de tres meses.

7) Cuando el autor presente una solicitud de certificado de variedad dentro del plazo de tres años a partir del fin de su contrato laboral o de cualquier otra relación jurídica prevista en el párrafo 1, el empleador o quien haya asignado la tarea, respectivamente, podrá reivindicar el derecho a obtener el certificado, salvo en el caso en el que haya sido notificado por el autor de la variedad creada y no haya ejercido dicho derecho en virtud del Artículo 14.4). Este derecho puede ejercerse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la solicitud, como lo prevé el Artículo 36.

8) La remuneración al autor será pagadera por el empleador y, cuando el empleador no sea el titular del certificado, será pagadera por el titular del certificado.

9) En caso de remuneración, como está previsto en los párrafos 5, 6 y 8, y sin perjuicio de que sea negociada a través de un contrato o especificada de conformidad con las normas, pero que sea considerada injusta en vista de las utilidades reales obtenidas y del valor de la variedad, esa remuneración podrá aumentarse previa solicitud del autor. En caso de denegación por parte del empleador, la controversia será resuelta en un tribunal.

10) Cuando se cree o descubra y desarrolle una variedad de servicio fuera del país, los derechos del autor, si los hubiere, serán determinados de conformidad con las normas de operación que rijan las relaciones con el empleador.

Artículo 17

Protección provisional

1) Durante el período que va desde la publicación de la solicitud de concesión de un certificado de variedad en la Oficina de Patentes hasta la concesión de un certificado, se ofrecerá protección provisional al solicitante contra actos ilícitos de terceros.

2) El ámbito de la protección provisional estará determinado por la descripción y la incorporación, en la medida en que el certificado concedido no se extienda a esta última.

3) El solicitante tendrá derecho a una remuneración equitativa pagadera por la persona que, durante el período estipulado en el párrafo 1, haya realizado los actos que después de la concesión de un certificado requieran el consentimiento del titular del certificado de conformidad con el Artículo 18.

PARTE III

DERECHOS DE OBTENTOR

Artículo 18

Ámbito del derecho exclusivo del titular del certificado

1) El derecho exclusivo del titular del certificado respecto del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida por un certificado incluirá el derecho a utilizar el certificado, el derecho a disponer del mismo y la prohibición a terceros de utilizarlo sin su consentimiento. El derecho de utilización abarca las siguientes actividades:

1. la producción o la reproducción (multiplicación);
2. la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
3. la oferta en venta;
4. la venta o cualquier otra forma de comercialización;
5. la exportación;
6. la importación;
7. la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos 1 a 6.

2) Los actos de terceros mencionados en los puntos 1 a 7 del párrafo 1, realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida por un certificado requerirán la autorización del titular del certificado. Este último podrá dar

su consentimiento de conformidad con las condiciones y limitaciones previstas en los Artículos 19, 20 y 21.

3) Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán respecto de la cosecha obtenida mediante la utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, si el titular del certificado no ha podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación de la variedad.

4) Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán en ciertos casos, a productos obtenidos directamente del material de la variedad protegida, de conformidad con el reglamento o instrucciones previstos en el párrafo 9. Podrán resultar aplicables únicamente si tales productos se han obtenido mediante la utilización no autorizada de la variedad protegida y si el titular del derecho no ha podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material. En virtud de las disposiciones del párrafo 2, los productos obtenidos directamente también se consideran “material”.

5) Las disposiciones de los párrafos precedentes también se aplicarán a:

1. las variedades que se hayan obtenido esencialmente de la variedad para la que se ha concedido el certificado, cuando esta variedad en sí misma no sea una variedad esencialmente derivada;

2. las variedades que no son distintas de la variedad protegida, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9;

3. las variedades cuya producción requiere la utilización repetida de la variedad protegida.

6) A los fines del párrafo 5.1), se entenderá por variedad esencialmente derivada de otra variedad, denominada en el presente la “variedad inicial”, la que:

1. se derive principalmente de la variedad inicial o de una variedad que en sí misma sea esencialmente derivada de la variedad inicial;

2. sea evidentemente distinta de la variedad inicial de conformidad con las disposiciones del Artículo 9;

3. sin perjuicio de las diferencias resultantes, sea conforme con la variedad inicial en la expresión de las características esenciales que provienen del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

7) Los reglamentos e instrucciones que se desprendan del párrafo 9 podrán especificar los posibles actos de obtención de variedades derivadas, por lo menos en virtud de las disposiciones del párrafo precedente.

### Artículo 19

#### Limitación de los derechos de obtentor

1) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 18, con el fin de estimular la producción agrícola, los agricultores tendrán el derecho de utilizar para la reproducción en sus propias tierras, la semilla producto de la cosecha que hayan obtenido mediante la plantación en su propia tierra, del material de propagación o multiplicación de una variedad que no sea un híbrido o una variedad obtenida artificialmente y protegida por un certificado.

2) Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán únicamente a las especies vegetales de conformidad con una lista especificada por el Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria.

### Artículo 20

#### Excepciones al derecho de obtentor

El derecho de obtentor no se extenderá a:

1. los actos realizados en el marco privado con fines no comerciales y para satisfacer necesidades personales;
2. los actos realizados a título experimental;
3. los actos realizados a los fines de creación de otras variedades, salvo cuando resulten aplicables las disposiciones del Artículo 18.3) y los actos en virtud del punto precedente.

### Artículo 21

#### Agotamiento del derecho de obtentor

El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de la variedad protegida o al material derivado de ésta o a una variedad especificada en el párrafo 5 del Artículo 18 que haya sido vendido o comercializado de otra manera por el titular del certificado o con su consentimiento en el territorio del país, a menos que dichos actos:

1. impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad;
2. impliquen una exportación del material de la variedad, que permita reproducirla en un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal al que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

Artículo 22

Licencia contractual

- 1) La variedad para la que se solicitó un certificado o que esté protegida por un certificado podrá estar sujeta a un contrato de licencia.
- 2) El contrato de licencia podrá conceder una licencia exclusiva, no exclusiva, total o limitada.
- 3) Los contratos de licencias se inscribirán en el Registro de la Oficina de Patentes y entrarán en vigor a partir de la fecha de su registro. Serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 23

Licencia obligatoria

1) El Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria podrá conceder una licencia obligatoria para una variedad protegida en favor de cualquier persona, previa solicitud, si se satisface por lo menos una de las siguientes condiciones:

1. La variedad no ha sido utilizada durante un período de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud del certificado o de tres años a partir de la fecha de concesión del certificado y, cuando el interés público requiera la concesión de una licencia obligatoria, el plazo que expire más tarde será el válido;

2. La variedad no ha sido utilizada a un nivel suficiente para satisfacer las necesidades nacionales o las necesidades sociales dentro de los plazos previstos de conformidad con el punto precedente, salvo cuando el titular del certificado demuestre que no ha estado en posibilidad de hacerlo;

3. Para un estado de emergencia nacional declarado y por el tiempo que éste dure, cuando la variedad contribuya a resolver dicho estado.

2) El solicitante que se indica en el párrafo precedente, debe demostrar que tiene la capacidad de utilizar la variedad dentro de los límites de la licencia obligatoria solicitada.

3) La licencia obligatoria únicamente podrá ser no exclusiva e intransferible.

4) La licencia obligatoria podrá terminarse si el licenciataria, dentro del plazo de un año después de su concesión, no ha tomado medidas para la preparación y utilización de la variedad. En cualquier caso, la licencia obligatoria se dará por terminada dentro del plazo de dos años después de su concesión si el licenciataria no ha iniciado la utilización de la variedad.

5) El titular del certificado podrá solicitar la cancelación o la modificación de las condiciones para la concesión de una licencia obligatoria, tal como está previsto en el párrafo 1, después de la expiración del plazo de un año, si las condiciones que llevaron a la decisión de la licencia obligatoria han cambiado durante ese período.

6) Para una licencia obligatoria concedida, el obtentor tendrá derecho a una compensación equitativa pagadera por el usuario. Cuando no haya acuerdo, la compensación pagadera será determinada por el tribunal.

7) La licencia obligatoria no se concederá a un infractor del certificado.

#### Artículo 24

##### Licencia de servicio

1) El Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria podrá ordenar la concesión, únicamente en casos de emergencia, por razones de defensa y seguridad nacionales, de una licencia de servicio para la utilización de cierta variedad que sea objeto de una solicitud de certificado o que cuenta con un certificado ya concedido.

2) La licencia de servicio se ordenará previa solicitud del Ministerio de Defensa o del Ministerio de Asuntos Internos. Dicha orden determinará todas las condiciones de la licencia de servicio, incluidas las relativas a la compensación equitativa por la utilización de la variedad.

3) Cuando no haya acuerdo relativo a la compensación pagadera al obtentor, esta última será determinada por el tribunal.

#### Artículo 25

##### Trato especial

1) El Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria aprobará, únicamente en ciertos casos extremos, una Lista de un número limitado de variedades que estén sujetas a solicitud de certificado y que no podrá distribuirse o utilizarse libremente sin autorización especial, cuando éstas sean de interés a la defensa y seguridad nacionales o al bienestar social y sanitario nacional.

2) El obtentor tendrá el derecho a una compensación equitativa. Cuando no haya acuerdo, la compensación pagadera será determinada por el tribunal.

#### Artículo 26

##### Protección jurídica en el extranjero

1) Las personas naturales y jurídicas búlgaras tendrán el derecho a elegir cualquier otro Estado contratante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, en el que podrán presentar su primera solicitud para la concesión de la protección jurídica de una variedad.

2) El solicitante podrá presentar una solicitud de protección jurídica en cualquier otro Estado, después de haberla solicitado de conformidad con el párrafo precedente, sin necesidad

de esperar a la concesión del título de protección por el país a que se refiere el párrafo precedente.

3) El solicitante, tal como está previsto en los párrafos 1 y 2, no podrá solicitar protección jurídica en el extranjero sin permiso especial, en el caso en que la variedad se encuentre en la Lista prevista en el Artículo 25.1).

### Artículo 27

#### Caducidad del certificado

- 1) El certificado caducará en caso de:
  - I. la expiración del plazo por el que fue concedido;
  - II. denegación escrita por el titular del certificado, considerada a partir del día de depósito en la Oficina de Patentes. La denegación de uno de los cotitulares del certificado no da por terminados sus efectos respecto de los otros;
  - III. que el titular del certificado:
    - A. no esté en posición de ofrecer, en el plazo de un año para las especies anuales y de dos años para las especies perennes, computado a partir de la petición de la Comisión Estatal de Variedades, material de siembra o plantación auténtico que permita la reproducción de la variedad ya creada con sus características morfológicas y biológicas tal como fueron definidas en el momento de la concesión del certificado, quedando la Oficina de Patentes notificada de ello;
    - B. no presente a las autoridades competentes, dentro de los plazos prescritos, el material de reproducción o propagación, los documentos o las instrucciones que se consideren necesarias para ejercer control sobre la nueva variedad o no permita que el Instituto de Introducción y Recursos Fitogenéticos tome una muestra para el almacenamiento de la variedad.
  - IV. incumplimiento de los pagos vencidos de las anualidades de mantenimiento del certificado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 42, párrafos 2 y 3.
- 2) Un certificado que haya caducado por incumplimiento del pago de la anualidad podrá renovarse en un plazo de seis meses a partir del último día del mes en el que se concedió el certificado, siempre y cuando la tasa vencida se duplique en el pago a la Oficina de Patentes.

### Artículo 28

#### Infracciones de los derechos del titular del certificado

- 1) Cualquier utilización de la variedad amparada por el ámbito del certificado de protección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, que haya sido hecha sin el consentimiento del titular del certificado, constituirá una infracción.
- 2) Toda persona que realice actos según lo establecido en el párrafo anterior, con una variedad protegida por certificado y producida por un tercero en infracción del certificado, será responsable de infracción únicamente si la persona ha actuado en forma deliberada.
- 3) Salvo especificación en contrario, el titular de un certificado de una variedad y el licenciario exclusivo podrán presentar demanda por infracción de derechos.
- 4) El licenciario según lo previsto en el Artículo 22, el licenciario de la licencia obligatoria según el Artículo 23 y el licenciario según lo dispuesto en el Artículo 24 podrán entablar acciones por infracción de derechos que se desprendan del certificado, si el titular del certificado no ejerce su propio derecho para entablar una acción en el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de una invitación por escrito del licenciario.
- 5) Todo licenciario podrá participar en los procedimientos de tribunales por infracción de los derechos que se desprendan del certificado, cuando la acción haya sido entablada por el titular del certificado. Lo mismo se aplicará al titular del certificado, cuando la acción haya sido entablada por el licenciario según lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.
- 6) La acción de infracción de derechos de una variedad también podrá ser entablada por el solicitante, antes de la concesión de un certificado y después de la publicación de la solicitud por la Oficina de Patentes.

### Artículo 29

#### Acciones por infracción de derechos derivados de un certificado

- 1) Las acciones por infracción de derechos derivados de un certificado podrán ser:
  1. Una acción para comprobar el hecho de la infracción;
  2. Una acción de compensación por los daños y perjuicios sufridos y las utilidades perdidas;
  3. Una acción para impedir que el infractor realice actos que infrinjan los derechos del titular del certificado.
- 2) En el caso de acciones de infracción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores que sean respetadas por los tribunales, los tribunales podrán decretar

también la recuperación o la destrucción del objeto de la infracción, así como de todos los instrumentos utilizados para la infracción, si ello se hizo deliberadamente.

### Artículo 30

#### Suministro de pruebas

El tipo de pruebas y la orden para su recopilación y suministro en lo relativo al Artículo precedente se realizará de conformidad con el Código Civil.

### Artículo 31

#### Invalidez del certificado

- 1) El certificado concedido será declarado inválido cuando se considere que:
  1. las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9 no se cumplieron en el momento de la concesión del certificado;
  2. el derecho de obtentor ha sido concedido a una persona que no estaba facultada, salvo que sea transferido a una persona que sí esté autorizada.
- 2) Sobre la base de una sentencia de tribunal, aplicada según lo dispuesto en el punto 2 del párrafo precedente, la Oficina de Patentes concederá un nuevo certificado a la persona nombrada en la sentencia, a petición de ésta, sin dar por terminado el efecto del certificado declarado inválido.
- 3) La invalidación de un certificado no afectará:
  1. las indemnizaciones relativas a la infracción del certificado;
  2. los contratos de licencia concertados y ejecutados antes de la invalidación del certificado, salvo acuerdo en contrario.

## **PARTE IV**

### **EXAMEN DE LAS VARIEDADES**

### Artículo 32

#### Presentación de una solicitud de certificado

- 1) La solicitud de certificado para una variedad se presentará en la Oficina de Patentes y se inscribirá en el Registro de Solicitudes de Variedades.

2) La fecha de presentación de la solicitud será la fecha en la que la Oficina de Patentes reciba los siguientes documentos:

1. una petición de concesión de un certificado para una variedad con la información de identificación del solicitante y del autor de la variedad;

2. una descripción de la variedad;

3. una propuesta para la denominación de la variedad;

4. el cuestionario técnico debidamente rellenado para las especies;

5. el pago de tasas por concepto de presentación y publicación de la solicitud.

3) La solicitud de certificado deberá referirse únicamente a una variedad.

4) Los documentos mencionados en el párrafo 2 serán presentados en búlgaro. La denominación de la variedad, el cuestionario técnico y la descripción, acompañados por materiales de ilustración, se presentarán en tres ejemplares. Los nombres del solicitante y el autor, así como la denominación de la variedad, se presentan también en latín.

5) En el caso de un solicitante que presente su solicitud a través de un representante en cuestiones de propiedad intelectual, deberá adjuntar a la solicitud un poder.

### Artículo 33

#### Retiro de la solicitud

La solicitud de un certificado de variedad podrá retirarse mediante una declaración escrita del solicitante, salvo que el certificado ya se hubiera concedido. En el caso de retiro de la solicitud, el solicitante pierde el derecho de prioridad previsto en el Artículo 34.

### Artículo 34

#### Derecho de prioridad

1) El solicitante que haya presentado una solicitud de certificado de conformidad con el Artículo 32 gozará de un derecho de prioridad a partir de la fecha de la presentación.

2) En el caso del solicitante que haya presentado solicitudes anteriores de protección jurídica para la misma variedad en los Estados contratantes, antes de la presente solicitud en la Oficina de Patentes, podrá reivindicar la prioridad durante un período de doce meses contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial.

3) El derecho de prioridad tal como está previsto en el párrafo precedente se reconocerá si en el momento de presentar su solicitud con la Oficina de Patentes el solicitante formula una declaración para la prioridad reivindicada y paga la tasa correspondiente. El

derecho de prioridad se aprobará en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Oficina de Patentes mediante el suministro de copias de los documentos que constituyan la solicitud inicial, así como mediante muestras u otro tipo de pruebas. Las copias deberán estar certificadas por la Oficina en la que se presentó la solicitud inicial. Todo incumplimiento respecto de los plazos mencionados y el pago de tasas de la prioridad reivindicada darán por resultado la pérdida de esta última.

4) El solicitante, de conformidad con lo previsto en el párrafo precedente, tendrá la oportunidad en un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la solicitud inicial sea rechazada o retirada, de proporcionar cualquier información, documento o material adicional.

### Artículo 35

#### Examen preliminar

1) La solicitud de certificado de variedad registrada en la Oficina de Patentes será objeto de un examen preliminar en el plazo de un mes a partir de su fecha de presentación, con el fin de verificar:

1. que la solicitud y los documentos adjuntos a la misma cumplen los requisitos de forma según lo dispuesto en el Artículo 32;
2. el contenido de los documentos adjuntos;
3. el cumplimiento de la denominación de la variedad vegetal con los requisitos del Artículo 12. Previo consentimiento de la Oficina de Patentes, el solicitante podrá ofrecer una denominación provisional en vez de la denominación de la variedad, a los fines del examen.

2) La Oficina de Patentes notificará al solicitante cualquier irregularidad y le dará tres meses para corregirla. Si el solicitante no responde dentro del plazo especificado, la solicitud será considerada abandonada y se dará por terminado su examen. En tal caso, el solicitante perderá el derecho de prioridad previsto en el Artículo 34.1).

### Artículo 36

#### Publicación de la solicitud

1) La Oficina de Patentes publicará la solicitud en el Boletín Oficial inmediatamente después de la expiración del cuarto mes, pero no después del sexto mes a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2) La Oficina de Patentes no permitirá el acceso a materiales relacionados a una solicitud de certificado antes de su publicación, salvo con autorización por escrito del solicitante.

3) El acceso al material relacionado a las solicitudes, tal como está previsto en el párrafo 2, está permitido para el Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria en virtud de los Artículos 23, 24 y 25 y al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Asuntos Internos de conformidad con los Artículos 24 y 25.

### Artículo 37

#### Presentación de la solicitud de examen de fondo

En el plazo de un mes después de realizar el examen preliminar de la solicitud, la Oficina de Patentes someterá la solicitud a la Comisión Estatal de Variedades para su examen de fondo, notificando al solicitante que debe pagar las tasas correspondientes a la Comisión Estatal de Variedades.

### Artículo 38

#### Examen de fondo

1) Para cada solicitud de certificado, la Comisión Estatal de Variedades realizará un examen en un plazo de dos a cuatro años para establecer si la obtención vegetal cumple los requisitos del Artículo 7. Cuando sea necesario, este plazo podrá ser prorrogado a petición del solicitante.

2) A los fines del examen, la Comisión Estatal de Variedades en su propia estación, laboratorio y oficinas o bien en estaciones, laboratorios u oficinas diferentes y especializados describirá y ensayará las características que permiten la definición y la distinción de una nueva obtención.

3) El solicitante suministrará, gratuitamente, material de siembra y de plantación necesarios para los ensayos de la variedad, así como cualquier información y documentación adicional especificada en el reglamento de la Comisión Estatal de Variedades.

4) Si durante el ensayo se encontrara que la denominación solicitada a la Oficina de Patentes no cumple con los requisitos del Artículo 12.1) y 2), el solicitante tendrá dos meses para proponer una nueva denominación. En caso de incumplimiento con los plazos especificados, se considerará la solicitud como abandonada y se darán por terminados los procedimientos relativos con ella.

5) El examen respecto de la denominación deberá establecer si la denominación solicitada para la variedad es idéntica a la de la solicitud para la misma variedad en otros Estados contratantes.

6) Cuando la Comisión Estatal de Variedades juzgue que la variedad no cumple con los requisitos del Artículo 7, notificará por escrito al solicitante indicando los fundamentos de su juicio e invitándole a responder en un plazo de tres meses. Si el solicitante no respondiera dentro de ese plazo o en forma injustificada mantuviera su solicitud, la Comisión Estatal de

Variedades se negará a llegar a una conclusión sobre el reconocimiento de la variedad, enviando un informe a la Oficina de Patentes.

7) La Comisión Estatal de Variedades tomará una decisión sobre el reconocimiento de la variedad cuando, como resultado del examen de fondo, encuentre que la variedad objeto de la solicitud cumple con los requisitos del Artículo 7 y, en el plazo de un mes, preparará un informe a la Oficina de Patentes.

8) Cuando la variedad satisfaga también los requisitos de las propiedades económicas de conformidad con el Reglamento de la Comisión Estatal de Variedades, se registrará en el Registro de Variedades y en la Lista A de la Lista Oficial de Variedades del país. La decisión sobre el registro de la variedad en la Lista A será tomada por una comisión de expertos de la Comisión Estatal de Variedades y aprobada por el Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria.

9) Cuando la variedad no satisfaga los requisitos del párrafo precedente, será registrada en el Registro de Variedades y en la Lista B de la Lista Oficial de Variedades.

10) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7, la Comisión Estatal de Variedades someterá a la Oficina de Patentes su informe, la descripción formal, el resumen y una copia de la decisión de reconocimiento de la variedad. La Comisión Estatal de Variedades podrá corregir o complementar la descripción en cualquier momento de conformidad con los avances en agronomía. Esas correcciones y adiciones no afectarán el ámbito de la protección.

11) La Comisión Estatal de Variedades podrá utilizar los resultados de un examen anterior de la misma variedad, realizados por autoridades competentes en el país o en el extranjero.

12) La Comisión Estatal de Variedades podrá establecer acuerdos con autoridades competentes de los Estados contratantes para ejecutar exámenes de variedades vegetales extranjeras en el país, así como para ceder la utilización de los resultados de dichos exámenes por autoridades competentes de los Estados contratantes.

13) Todas las acciones de protección después de haberse realizado el examen de fondo serán realizadas por la Oficina de Patentes sobre la base de las decisiones e informes de la Comisión Estatal de Variedades.

### Artículo 39

#### Prórroga de los plazos

Por petición del solicitante, presentada antes de la expiración de los plazos previstos en el Artículo 35.2), Artículo 38.4) y 6), estos plazos podrán prorrogarse de tres meses pero solamente un máximo de dos veces. Al solicitar la prórroga de los plazos el solicitante deberá pagar tasas.

Artículo 40

Concesión del certificado

La Oficina de Patentes concederá un certificado sobre la base de la decisión de reconocimiento de la variedad y, si está dentro de los tres meses siguientes a la notificación del solicitante sobre la decisión, resultarán pagaderas tasas por la concesión y la publicación del certificado.

Artículo 41

Publicación de un certificado concedido

- 1) La publicación del certificado de variedad concedido se hará en el Boletín Oficial de la Oficina de Patentes.
- 2) Cualquier modificación en la situación jurídica de la solicitud y del certificado serán publicadas en el Boletín Oficial.
- 3) El certificado de concesión se asentará en el Registro de Certificados de Variedades de la Oficina de Patentes.

Artículo 42

Tasas

- 1) Por todos los actos realizados en virtud de la presente Ley ante la Oficina de Patentes y la Comisión Estatal de Variedades, resultarán pagaderas tasas a los índices regulados por el Consejo de Ministros.
- 2) Para el mantenimiento de la vigencia del certificado resultará pagadera una tasa anual.
- 3) La tasa anual por el primer año y por cualquiera de los años sucesivos resultará pagadera a más tardar el último día del mes en el que se haya concedido el certificado.
- 4) Los fondos obtenidos de los actos indicados en los párrafos 1, 2 y 3 serán utilizados para dar apoyo financiero a las autoridades especificadas.

## CAPÍTULO TRES

### PROTECCIÓN JURÍDICA DE RAZAS ANIMALES

#### Artículo 43

##### Examen de razas animales

1) La solicitud de un certificado de raza animal se presentará en la Oficina de Patentes y se inscribirá en el Registro de solicitudes de razas animales, después de lo cual la Comisión Estatal de Razas realizará el examen de conformidad con el Reglamento de la Comisión.

2) En el procedimiento de examen sustantivo de la raza, la Comisión Estatal de Razas estudiará y analizará los siguientes requisitos específicos:

- a) fines de la crianza;
- b) breves características de las razas iniciales;
- c) descripción de los métodos para la creación de las razas;
- d) cualidades productivas y características morfológicas de las razas;
- e) adaptabilidad y resistencia contra la enfermedad;
- f) número, raza y estructura genealógica;
- g) región de distribución.

3) El examen de forma para las razas extranjeras se realizará con la generación nacida en nuestro país.

4) La Comisión Estatal de Razas, después de haber tomado una decisión sobre el reconocimiento de la raza, someterá en el plazo de un mes su informe a la Oficina de Patentes con la descripción formal, el resumen y una copia de la decisión sobre el reconocimiento de la raza, notificando al criador las tasas que resultarán pagaderas a la Oficina de Patentes.

#### Artículo 44

##### Protección jurídica

La protección jurídica de las razas se establecerá mediante un certificado que tendrá una duración de 30 años a partir de la fecha de su concesión.

Artículo 45

Disposiciones para las razas

- 1) Las disposiciones para las obtenciones vegetales también resultarán aplicables a las razas, salvo especificación en contrario en el presente Capítulo.
- 2) Las disposiciones de los Capítulos IV y V también serán aplicables a las razas y cumplirán con las características específicas estipuladas en el presente Capítulo.

**CAPÍTULO CUATRO**

**CONTROVERSIAS**

Artículo 46

Tipos de controversias

Las controversias relativas a la creación, protección y derechos que se deriven del certificado serán examinadas a través de canales administrativos o del tribunal.

Artículo 47

Controversias examinadas a través de canales administrativos

- 1) Se examinarán a través de canales administrativos:
  1. las apelaciones contra decisiones de suspensión de los procedimientos para solicitudes de concesión de certificado de conformidad con el Artículo 35;
  2. las apelaciones contra decisiones de denegación de concesión de un certificado de variedad;
  3. las apelaciones contra decisiones de suspensión de los procedimientos de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 38 en lo relativo al cumplimiento de denominación de la variedad, según las disposiciones del Artículo 12;
  4. las peticiones de invalidación de un certificado concedido de conformidad con el Artículo 31;
  5. las apelaciones contra la denegación de renovación de un certificado de conformidad con el Artículo 27.2);
  6. las apelaciones contra las decisiones sobre la concesión o denegación de concesión de una licencia obligatoria.

2) Las apelaciones y las peticiones según lo dispuesto en el párrafo precedente serán consideradas por comisiones especializadas nombradas por el Presidente de la Oficina de Patentes y compuestas por un examinador estatal, un abogado de la Oficina de Patentes y un experto del Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria. Las comisiones relativas a lo dispuesto en el párrafo 1.6) serán nombradas por el Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria.

3) En lo relativo a las peticiones, de conformidad con el párrafo 1.4, es posible que la Oficina de Patentes y la Comisión Estatal de Variedades organicen procedimientos *ex officio*.

4) Los procedimientos de conformidad con los párrafos 1 y 2 serán iniciados después del pago de una tasa, salvo para los casos de procedimientos *ex officio*.

5) La Comisión según lo dispuesto en el párrafo 2, tomará decisiones dentro de un plazo de tres meses respecto de las apelaciones en virtud del párrafo 1, puntos 1, 2, 3 y 5 y en un plazo de 6 meses respecto de las peticiones en virtud del párrafo 1, punto 4.

#### Artículo 48

##### Plazos para las apelaciones

1) Las apelaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47.1), puntos 1, 2, 3, 5 y 6, se presentarán en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la decisión.

2) Las peticiones, de conformidad con el Artículo 47.1), punto 4, resultarán admisibles durante la totalidad de la validez del certificado.

#### Artículo 49

##### Renovación de los plazos

Los plazos que hayan sido excedidos debido a circunstancias especiales e imprevistas podrán ser renovados previa petición del solicitante. La petición se presentará dentro de un plazo de tres meses después de la supresión de la razón para haber excedido el plazo, pero no más de un año después de la expiración del plazo excedido. La decisión sobre la renovación de los plazos será tomada por el Presidente de la Oficina de Patentes.

#### Artículo 50

##### Control del tribunal

Las decisiones de las Comisiones de la Oficina de Patentes o del Ministerio de Agricultura e Industria Alimentaria estarán sujetas a apelación ante el Tribunal Civil de Sofía en virtud del Derecho de procedimientos administrativos.

Artículo 51

Controversias ante tribunales

- 1) El Tribunal Civil de Sofía examinará:
  1. Controversias relativas al autor (coautores);
  2. Controversias sobre el derecho de aplicación y el derecho a un certificado de variedad;
  3. Controversias por infracción de los derechos del solicitante y los derechos exclusivos del titular del certificado de variedad. Cuando la reivindicación sea presentada por el solicitante antes de la concesión del certificado, los procedimientos quedarán suspendidos hasta la publicación del certificado por la Oficina de Patentes;
  4. Controversias relativas a la concertación, realización y terminación de contratos de licencia;
  5. Controversias relativas a la naturaleza de servicio de la variedad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 y al importe de la remuneración pagadera al autor de una variedad de servicio;
  6. Controversias relativas al importe de la compensación pagadera al titular del certificado de conformidad con los Artículos 23, 24 y 25.
- 2) Las reivindicaciones de conformidad con el párrafo 1.5) serán presentadas en el plazo de un año después de la concesión del certificado.

**CAPÍTULO CINCO**

**DISPOSICIONES SOBRE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 52

Sanciones

- 1) Toda persona que sin el consentimiento del titular del certificado realice cualquiera de los actos especificados en el Artículo 18 será sancionada con una pena de entre 100.000 y 1.000.000 leva y con una pena de entre 1.000.000 y 10.000.000 leva en caso de repetición de la infracción. El material de multiplicación o propagación será confiscado.
- 2) La infracción será confirmada mediante un acta establecida por un funcionario designado por el Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria. La sanción administrativa no excluye responsabilidad penal ni otras sanciones en virtud de la legislación del país.

3) El levantamiento del acta, el establecimiento de los requerimientos penales, las apelaciones y su aplicación se realizarán en virtud del Derecho Administrativo sobre Sanciones y Violaciones.

#### Disposiciones adicionales

§1. A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. “Variedad” un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si corresponde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

A. definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;

B. distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres especificados por lo menos;

C. considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

II. “material de reproducción o de multiplicación” la totalidad de la planta, semillas, material de plantación y partes de esa planta en la medida en que contengan por lo menos una célula y se utilicen para la reproducción de la totalidad de la planta, sin perjuicio del método de producción, artificial o natural.

III. “raza animal” el grupo de animales con un origen común y de una especie, similares en las propiedades económicas y biológica genéticamente determinadas y en las características morfológicas y que exijan requisitos similares en cuanto a las condiciones naturales y de producción.

IV. “obtentor” la persona:

A. que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad o una raza;

B. la persona que sea el empleador o que haya encargado su trabajo a la persona de conformidad con el párrafo precedente sobre la base de un contrato entre ellos;

C. el causahabiente de la primera o de la segunda personas mencionadas en los párrafos precedentes.

V. “propiedades económicas de la variedad” las propiedades que condicionan lo adecuado de esta variedad para ser utilizada como objeto de reproducción y de multiplicación y como material para la producción de productos vegetales con un destino y calidad específicos.

VI. “lista oficial de variedades” el catálogo compuesto de:

- A. la lista A de variedades recomendadas (permitidas) para utilización en el país;
- B. la lista B de variedades para las que se han concedido certificados en virtud de la presente Ley.

#### Disposiciones Transitorias y Cláusulas Finales

§2. Las solicitudes de certificados de inventor para obtenciones vegetales o razas animales para las que no se hubiera concedido un documento de protección o no se hubiera emitido una decisión final de rechazo antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán transformarse en solicitudes de certificado. La transformación se realizará después de la presentación de una petición en la Oficina de Patentes dentro de los plazos especificados en el párrafo 3.2) por la personas y en el orden estipulado en el Artículo 14.

§3. 1) Los certificados de inventor para variedades y razas emitidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley y que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2) de la Ley de Patentes, se hayan excluido de la transformación de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Patentes, podrán transformarse en certificados después de presentar una petición en la Oficina de Patentes.

2) Para las peticiones presentadas dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Oficina de Patentes emitirá un certificado a uno de los solicitantes, según el siguiente orden de personas facultadas:

- 1. al autor, cuando la variedad o la raza haya sido creada independientemente;
- 2. a las siguientes personas, cuando la variedad o la raza haya sido creada bajo condiciones de variedad o raza de servicio:
  - a) al empleador y/o a quien haya asignado la tarea;
  - b) al usuario de la variedad o al obtentor, cuando dicha variedad o raza representen su producción principal;
  - c) al autor de la variedad o de la raza.

3) La transformación de los certificados de inventor se realizará sobre la base de un examen adicional sobre el cumplimiento de las disposiciones de los Artículo 9, 10 y 11 y una decisión propuesta por la Comisión Estatal de Variedades, de conformidad con el Artículo 38, párrafo 10. El examen adicional puede utilizar los resultados de ensayos anteriores de la variedad o de la raza.

4) Los certificados emitidos de conformidad con lo indicado en los párrafos precedentes tendrán una validez de 20 años a partir de su fecha de concesión. Las personas

que hayan utilizado la variedad o la raza antes de la transformación de los certificados de inventor pero después de la fecha de solicitud de un certificado de inventor, no gozarán los derechos de usuarios anteriores.

5) Los derechos que se desprendan de un certificado emitido en virtud del presente párrafo estarán vigentes a partir de la fecha de su concesión por la Oficina de Patentes.

6) Los certificados de inventor que no hayan sido transformados en certificados, de conformidad con los párrafos precedentes, caducarán.

§4. Las decisiones de la Oficina de Patentes relativas a la transformación de solicitudes y de certificados de inventor en certificados estarán sujetas a apelaciones ante el Tribunal Civil de Sofía en virtud del Derecho de Procedimientos Administrativos.

§5. La transformación de los certificados de inventor en certificados requiere el pago de tasas por la transformación, el examen, la concesión del certificado y la publicación de la transformación realizada. Las tasas por la transformación de los certificados de inventor en certificados resultan pagaderas al presentar las peticiones de conformidad con el párrafo 3.1) y todas las otras tasas resultaran pagaderas de conformidad con esta Ley.

§6. Los derechos registrados y no registrados de los autores de certificados de inventor reconocidos y nuevos y que hayan surgido antes de la entrada en vigor de la presente Ley y que no se hayan transformado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.1), quedarán, hasta su agotamiento, bajo las disposiciones de la Ley que hubiera estado vigente cuando surgieron.

§7. 1) La situación jurídica de la Comisión Estatal de Variedades y de la Comisión Estatal de Razas estará regida por el Reglamento de Consejo de Ministros.

2) La Comisión Estatal de Razas se establece en caso de necesidad y sus miembros son aprobados por el Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria.

§8. La Ley sobre Materiales de Siembra y Plantación (publicada en el Boletín Estatal N° 12 de 1958, revisada en el Boletín Estatal N° 99 de 1963, N° 36 de 1979 y N° 103 de 1990) se modificó como se indica a continuación:

1. en el Artículo 2, las palabras “variedades regionales” se reemplazaron por “de las variedades registradas en la Lista A de la Lista Oficial de Variedades”.

2. en el Artículo 3, el texto “aprobado por el Ministerio de Agricultura y Silvicultura” se sustituyó por “registrado en la Lista A de la Lista Oficial de Variedades”.

3. el Artículo 5 se suprimió.

4. el Artículo 6 se suprimió.

5. en el Artículo 8, párrafo 1, las palabras “variedades regionales cultivadas y locales” se sustituyeron por “variedades registradas en la Lista A de la Lista Oficial de Variedades”.

6. en el Artículo 8, párrafo 2, las palabras “no regional” se sustituyeron por “no registradas en la Lista A de la Lista Oficial de Variedades”.

§9. El Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria y el Presidente de la Oficina de Patentes emitirán reglamentos e instrucciones y darán direcciones para la ejecución de las disposiciones de la presente Ley.

§10. La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Estatal.

§11. La ejecución de la presente Ley estará asignada al Ministro de Agricultura e Industria Alimentaria y al Presidente de la Oficina de Patentes.

La presente Ley fue aceptada por la trigésima séptima Asamblea Popular, el 19 de septiembre de 1996 y está firmada con el sello estatal.

[Fin del documento]